



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00122-00. SUCESIÓN CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso.
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2022

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

Auto Interlocutorio No. 2000

Radicación No. 760013110010-**2021-00122**-00

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la señora Socorro Martínez Lozano, en contra del auto interlocutorio No. 1550 de 29 de julio de 2022.

El recurrente con el recurso propuesto busca que el juzgado revoque la determinación que dejó sin efecto el numeral 2 del auto 1540 del 8 de septiembre de 2021. Aquella providencia dispuso que se reconocía a la señora Socorro Martínez Lozano como compañera permanente del causante.

El despacho no repondrá la providencia impugnada, en razón a que el pronunciamiento que se dejó sin efecto en la providencia recurrida, en realidad nunca ha surtido efecto alguno, como pasa a explicarse.

El numeral tercero del mismo auto 1540 del 8 de septiembre de 2021, dispuso abstenerse de acumular la liquidación de la sociedad patrimonial entre los señores Socorro Martínez Lozano y Carlos Eduardo Varón Fernández, por las mismas razones aducidas en la providencia hoy objeto de recurso. Esto es, que no existe prueba de la declaración de la constitución de la sociedad patrimonial, ni de su disolución, como se ratificó en el numeral segundo del auto 232 del 14 de febrero de 2022.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00122-00. SUCESIÓN CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

Esto es importante en razón a que, en el consecutivo 12 del expediente electrónico, obra poder conferido por la señora Socorro Martínez Lozano a su apoderado judicial, en donde lo faculta para optar por gananciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 495 del CGP., tal como se dejó constancia en el numeral tercera de la citada providencia del 14 de febrero de 2022.

Es decir que el interés que le asiste a la señora Socorro Martínez Lozano, para intervenir en la sucesión del causante Carlos Eduardo Varón Fernández, es la liquidación de la sociedad patrimonial que, considera, se constituyó por causa de su convivencia con el causante. Recuérdese que el inciso segundo del artículo 487 CGP impone liquidar, dentro del proceso de sucesión, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Así que, como a la fecha no obra la prueba de la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre el causante y la señora Martínez Lozano, esta última carece de interés para comparecer a la presente causa, al menos en la etapa procesal en que se encuentra.

Es evidente que lo dispuesto por el despacho, en el numeral 2 del auto 1540 del 8 de septiembre de 2021, era absolutamente inocuo y no representaba el surgimiento de efecto alguno en favor de la señora Socorro Martínez Lozano, dado que el numeral 3 de esa misma providencia, ratificado por el numeral segundo del auto 232 del 14 de febrero de 2022, no accedió a la liquidación de sociedad conyugal, como lo pretendía.

Incluso, ya se había interpuesto recurso en idéntico sentido, a través de escrito de 18 de febrero de 2022, resuelto por el despacho en auto 589 del 25 de marzo de 2022. Aspecto este, entonces, suficientemente dilucidado.

En consecuencia, no se repondrá la providencia impugnada y se concederá la apelación en el efecto diferido.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00122-00. SUCESIÓN CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

En cuanto al escrito allegado por el apoderado judicial de la señora Socorro Martínez Lozano, encaminado a la corrección del acta de audiencia del 2 de agosto de 2022; únicamente se dispondrá la corrección de los números de cédula y tarjeta profesional de los abogados mencionados en el auto 1571. Los demás errores, a que hace referencia, no son tal o se tornan simplemente irrelevantes.

Respecto del mensaje remitido por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, reenviando solicitud del mismo memorialista, no se pronunciará este despacho, ya que lo solicitado no se encuentra dirigido a este juzgado.

Finalmente, frente al escrito allegado por Garbiras Inmobiliaria, por medio del cual solicita al despacho indicar un mecanismo para hacer entrega de las edificaciones administradas, así como de los dineros recaudados por concepto de frutos; deberá indicarse que, de conformidad con el artículo 496 CGP, la administración de los bienes de la herencia está en cabeza de los herederos que hayan aceptado la herencia y la cónyuge o compañera permanente reconocida.

Solo en caso de que exista desacuerdo y los interesados hayan solicitado el secuestro de los bienes, procede el despacho a designar secuestre que se encargue de su administración.

En el presente proceso se solicitó medida de secuestro por parte de los interesados, no obstante, no ha podido ser materializada porque no se acredita aún la inscripción de la medida de embargo.

Como no ha sido designado secuestre que se encargue de la administración de los bienes, quienes se encuentran a cargo de su administración son los herederos. En ese sentido deberá el despacho dar respuesta a Garbiras Inmobiliaria.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia impugnada, por lo considerado.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00122-00. SUCESIÓN CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

Segundo: Conceder el recurso de apelación formulado, por el apoderado judicial de la señora Socorro Martínez Lozano, en contra auto interlocutorio No. 1550 de 29 de julio de 2022, en el efecto diferido. **Proceder** de conformidad con lo establecido en el ord 3 del art. 322, 324 y 326 el C.G del P., en lo pertinente, en asonancia con la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia, para lo de su competencia, una vez se surta el trámite ut supra aludido.

Cuarto: Corregir el acta de la audiencia del 2 de agosto de 2022, indicando que el abogado Mauricio Agudelo Ayerbe se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.428.225 y Tarjeta profesional No. 228.971; y el abogado José Fernando Daza Córdoba con cédula de ciudadanía No. 10.522.913 y Tarjeta profesional No. 33.313.

Quinto: Suspender la audiencia programada para el próximo 29 de septiembre de 2022, en razón al efecto en que se concede la apelación.

Sexto: Informar a Garbiras Inmobiliaria que la administración de los bienes de la herencia se encuentra en cabeza de los herederos que hayan aceptado la herencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c254fc44bc61fe93da2625171174d13960c58f814dedad45ec6951920b6d52d**

Documento generado en 22/09/2022 10:49:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**